



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-137/2021

ACTOR:

Eliminado. Fundamento Legal: artículo 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 23 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
MINOA GERALDINE HERNÁNDEZ
FABIÁN

Ciudad de México, a 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

¹ En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 23 (veintitrés) de febrero, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 092351 del INE a realizar el trámite de inscripción al padrón electoral y solicitar la expedición de su Credencial.

2. Resolución impugnada. Ese mismo día, el titular de la Vocalía del Registro resolvió que la Solicitud del actor era improcedente por presentarla fuera de plazo.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. En esa misma fecha, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía; el 26 (veintiséis) de febrero fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional con las que se integró el juicio SCM-JDC-137/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada tuvo por recibido este juicio el 27 (veintisiete) de febrero; el 4 (cuatro) de marzo admitió la demanda y, en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque es promovido por una persona, que a pesar de no haber cumplido la mayoría de edad -y todavía no adquirir la ciudadanía- acude a solicitar la protección del derecho

político-electoral de votar que le reconoce la legislación aplicable, para controvertir la resolución de improcedencia de su Solicitud; lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III-c) y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.1 y 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c) y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios,

lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002² de la Sala Superior.

TERCERA. Cuestión previa. El actor tiene 17 (diecisiete) años y comparece a juicio -por sí mismo- haciendo valer una transgresión a su derecho político-electoral a votar, derecho que de acuerdo con el artículo 35 fracción I de la Constitución corresponde a las personas ciudadanas; asimismo el artículo 34 fracción I constitucional establece que son personas ciudadanas las que -entre otros requisitos- hubieran cumplido 18 (dieciocho) años.

En ese sentido, y en términos de los artículos 13.1-b) y 79 de la Ley de Medios, al ser menor de edad, no podría considerarse ciudadano y -por tanto- no tendría legitimación para demandar en esta vía.

Sin embargo, los artículos 13 y 79 de la Ley de Medios deben interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Electoral, que señalan que las y los mexicanos que en el año de la elección cumplan 18 (dieciocho) años de edad entre el 1° (primero) de diciembre y el día de los comicios, **pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su Credencial en forma oportuna.**

De manera que, si la legislación otorga **la facultad a las personas** (que no poseen la calidad de ciudadanas por la edad), que en el año de la elección cumplan 18 (dieciocho) años, para solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su Credencial, ello implica que en términos de los

² De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. [LAS Y] LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

artículos 1 y 17 de la Constitución, también poseen la legitimación suficiente para poder acudir a los órganos jurisdiccionales en materia electoral a controvertir **la negativa de la expedición de la Credencial solicitada.**

En consecuencia, de una lectura armónica, funcional y sistémica de los artículos 1, 4, 17 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vinculación con los artículos 139 de la Ley Electoral y 13 y 79 de la Ley de Medios se concluye que si de conformidad con la ley, el actor se encuentra legitimado para acudir al INE a tramitar su Credencial (antes de que haya cumplido la mayoría de edad), es evidente que ante el reconocimiento especial del ejercicio del derecho de contar con su Credencial (antes de cumplidos los 18 [dieciocho] años), también cuenta con legitimación procesal para promover el Juicio de la Ciudadanía para hacer valer ese derecho.

Ello porque, así como la ley le confiere al actor la facultad suficiente para que, antes de tener 18 (dieciocho) años, acuda directamente al INE a tramitar por primera vez su Credencial; con base en el derecho humano de acceso a la jurisdicción resulta coherente que se le otorgue también la posibilidad de que, de esa misma forma, promueva Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de cobijar el derecho político-electoral que señala le fue vulnerado por la autoridad responsable.

En efecto, esta Sala Regional estima que el criterio que se asume en este caso tiene como justificación los artículos 1° y 4° de la Constitución que establecen el deber para las autoridades estatales de:

- a) interpretar las normas favoreciendo a las personas la protección más amplia;

- b) cumplir el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena los derechos de las personas menores de edad; y
- c) propiciar la inclusión de las personas jóvenes en -entre otros- el ámbito político del país.

Asimismo, los artículos 17 de la Constitución y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución, contiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución³.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ (y la Niña) establece en su artículo 4 que es obligación de todos los Estados parte adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos a las personas menores de edad; el artículo 5 establece la obligación de respetar las responsabilidades de los padres y madres, familiares y sociedad, de orientar a la niñez de forma apropiada a la evolución de sus capacidades; y el artículo 12 dispone que los Estados parte deben garantizar las condiciones para que las personas menores puedan formar su juicio, expresar libremente

³ Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4. materia constitucional, página 2864.

⁴ Ratificada por el Estado mexicano el 21 (veintiuno) de septiembre de 1990 (mil novecientos noventa), como consta ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&clang=en. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno): http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991.

su opinión en los asuntos que le afectan -en función de su edad y madurez-, y la oportunidad de ser escuchadas -en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte- ya sea directamente o por medio de representantes u órganos apropiados.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha determinado que -de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)- la participación de las personas menores de edad *“en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley”*.

Asimismo señala que es preciso atender al principio de autonomía progresiva que implica que *“la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio [...] [d]e ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”*.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ determinó que la *“sujeción a valoración*

⁵ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 382.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD**

judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho"; en ese sentido -de acuerdo con dicha Sala-, las personas juzgadoras deben procurar el mayor acceso de las personas menores de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.

Por último⁷, también ha sostenido que el derecho de las personas menores de edad a participar en los *procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica "representa un caso especial dentro de los llamados 'derechos instrumentales' o 'procedimentales' [...] de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial"*. Bajo este criterio, constituiría una *"formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses"*.

Una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, a la luz de los principios pro persona, del interés superior de las personas menores de edad, de autonomía progresiva, y de los criterios jurisprudenciales antes citados, lleva a esta Sala Regional a concluir que una persona que está por cumplir los 18 (dieciocho) años, que demuestra el interés de involucrarse en

A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 383.

⁷ Como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 345.

los asuntos públicos del país y cumplir con sus deberes ciudadanos (lo que se demuestra con el hecho de que acudió a solicitar su Credencial y -posteriormente- a demandar ante esta instancia su expedición), a juicio de esta Sala Regional, demuestra un desarrollo y madurez suficientes para acudir -por sí misma- a hacer valer la presunta vulneración a su derecho político-electoral de votar.

Además, como ya se refirió, el artículo 139.2 de la Ley Electoral establece que las personas mexicanas que en el año de la elección (entre el 1° [primero] de diciembre y el día de la jornada electoral) cumplan 18 (dieciocho) años de edad pueden solicitar su Credencial a más tardar el 30 (treinta) de noviembre previo a la elección, aunque no los hubieran cumplido.

Es decir, dicha disposición reconoce el derecho de personas que no han cumplido la mayoría de edad, de acudir -de forma directa- a solicitar su inscripción al padrón electoral y la expedición de su Credencial.

A juicio de esta Sala Regional, la ley establece un derecho sustantivo en favor de personas menores de edad, y sería contrario al principio de acceso a la justicia considerar que aunque puedan ejercer directamente un derecho sustantivo (capacidad de goce y ejercicio), estén impedidas para hacerlo valer de forma directa y sin representación ante una instancia judicial.

En todo caso, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño corresponde a las autoridades estatales facilitar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad y serían éstas las obligadas a proporcionar todos los mecanismos, incluida la orientación y asesoría, para que las

personas menores de edad ejercieran sus derechos por conducto de representantes. Sin embargo, en el caso, fue la propia autoridad la que entregó el formato de demanda al actor, el mismo día de la emisión de la resolución impugnada; es decir, la que orientó al actor para que acudiera directamente, lo que -en todo caso- y aunado a las consideraciones anteriores, no podría operar en su perjuicio.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el actor -no obstante tener 17 (diecisiete) años⁸ al momento en que presentó su Solicitud y la demanda- tiene legitimación para comparecer a juicio de manera directa.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al actor, en donde constan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Es oportuna porque fue presentada el mismo día en que fue emitida y notificada la resolución impugnada.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor los tiene, ya que -como se estableció en el apartado anterior- promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala.

⁸ Como se desprende de su acta de nacimiento, visible en la hoja 7 del expediente.

d) Definitividad. Contra la resolución impugnada procede el Juicio de la Ciudadanía, en términos del artículo 143.6 de la Ley Electoral.

QUINTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que el actor elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada es apegada a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo

A. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020⁹, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, porque solicitó su incorporación al padrón electoral y la expedición de su Credencial fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 10 (diez) de febrero, e hizo la solicitud el 23 (veintitrés) siguiente.

En efecto, en el expediente consta que el actor acudió al módulo de atención ciudadana del INE el 23 (veintitrés) de febrero, a solicitar la “incorporación al padrón electoral y la expedición de la Credencial”¹⁰, y que -dada la fecha en que acudió- resultó improcedente. Siendo esta resolución la que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

⁹ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

¹⁰ La persona titular de la Vocalía del Registro informó que conforme a la búsqueda hecha en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), no se localizó un registro en la base de datos del padrón electoral a nombre del actor, por lo que confirmó que el trámite solicitado era el de una inscripción a dicho padrón.

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de incorporación al padrón electoral y expedición de Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -10 (diez) de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254.1-a) y 254.1-b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de incorporación al padrón electoral y la expedición de Credencial debieron realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

Robustece lo anterior, la jurisprudencial 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**¹¹.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el 7 (siete) de junio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3-IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Fecha de clasificación: 12 (doce) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad.

Fundamento: Artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: Datos personales que hacen identificables a las personas por lo que es

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.